

La protección especial de las personas con alguna
discapacidad internadas en hospitales psiquiátricos y los
programas estatales de protección a sus derechos

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de San José, Costa Rica

RECURSO DE HÁBEAS CORPUS

Resolución N.ª 08052 - 2022

Sentencia de 6 de abril de 2022

Magistrado Ponente: LUIS FERNANDO SALAZAR ALVARADO

Sinopsis: En la sentencia que se presenta a continuación la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de San José Costa Rica resolvió una acción de *habeas corpus*, interpuesta por el recurrente en favor de otra persona, en contra del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, el Juzgado de Ejecución de la Pena de San José, el Centro para la Atención de Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal, y el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia.

Una parte relevante de la trama procesal del presente caso derivó del cumplimiento de una medida de seguridad de internamiento impuesta el 25 de octubre de 2021 por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, a una persona que vive con esquizofrenia, en el Centro para la Atención de Personas con Enfermedad Mental en conflicto con la Ley Penal (CAPEMCO), el cual es un “órgano dedicado al tratamiento psiquiátrico especializado y de rehabilitación para las personas inimputables o con inimputabilidad disminuida a las que se les imponga una medida cautelar o de seguridad por el sistema penal costarricense”. Dicha institución, tiene la obligación de que en razón de la condición particular de salud y situación jurídica de una persona, y una vez que los equipos profesionales lo consideran pertinente —en cada caso concreto—, a través de un exhaustivo análisis, debe recomendarse a la autoridad jurisdiccional competente el egreso de la persona usuaria, ya sea a su domicilio o a alguno de los centros especializados para este tipo de población, a cargo del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS).

De acuerdo con los hechos del caso, el equipo interdisciplinario de ese centro emitió una recomendación al Juzgado de Ejecución de la Pena de San José para disponer del egreso de la persona favorecida, ya que, por tratarse de una persona en abandono con condición psicosocial crónica y cognoscitiva, debía valorarse la opción de que fuera ubicada en una de las residencias del CONAPDIS. Sin embargo, en un oficio enviado el 4 de marzo de 2022, el CONAPDIS remitió al Juzgado accionado un oficio en donde anunciaba la decisión de no recibir más pacientes de CAPEMCOL. Es decir, suspender la recepción de personas con discapacidad en conflicto con la ley penal en las instalaciones del CONAPDIS. Decisión que el CONAPDIS sustentó —entre otras razones— en el riesgo de colapso del sistema de apoyos a personas con discapacidad del cual es responsable, así como el hecho de que el internamiento automático resulta contrario a un paradigma social o de derechos humanos frente a las personas que viven con discapacidad.

Ante ello, la defensa de la persona favorecida señaló que “la decisión del CONAPDIS deviene en una grave violación a sus derechos como persona con discapacidad, en tanto le impide el proceso de recuperación en salud y reinserción social. Aunado a lo anterior, tal medida condena a su patrocinada a un internamiento hospitalario indefinido que coloca en serio riesgo los avances logrados en la ejecución de la medida de seguridad”.

Ante ello la Sala procedió a analizar la constitucionalidad del asunto. En primer lugar, abordó el derecho a la protección especial de las personas con alguna discapacidad, el cual “debe garantizar la tutela efectiva de los derechos de las personas con discapacidad, consagrados constitucionalmente, y debe constituirse como un medio para tener un libre desarrollo de la personalidad y una vida digna y de calidad, facilitando su integración plena a la sociedad”. La Sala precisó también que es obligación del Estado apoyar a las personas que viven con discapacidad, con independencia del origen de su discapacidad. Y que el hecho de que Costa Rica sea un Estado Social conlleva que todas las autoridades públicas del país estén obligadas a “la búsqueda del mayor bienestar de “todos los habitantes del país””.

En segundo lugar, la Sala abordó el deber de vigilancia del Estado respecto a las personas con alguna discapacidad que se encuentran internadas en hospitales psiquiátricos. Para ello, construyó este argumento prácticamente en su totalidad con base en los estándares desarrollados por la Corte IDH en el *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Señaló que en la resolución N° 04555-2009, emitida con anterioridad por la misma Sala Constitucional, se hizo una revisión a los estándares internacionales en la materia. Dentro de ellos, se retomaron en extenso múltiples estándares desarrollados en la sentencia de reparaciones emitida por el tribunal

interamericano ante las violaciones cometidas contra el señor Damião Ximenes Lopes, una persona con discapacidad. Así, la Sala Constitucional resaltó que —entre otras cosas— la curia interamericana estableció “la labor de fiscalización que tienen las autoridades públicas en relación a la prestación de los servicios de salud, ya sea brindados por una institución pública en el marco de la seguridad social o bien por entidades privadas”. Y que “toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales” a cargo de los Estados. Asimismo, retomó el estándar interamericano que refiere que para garantizar la “salvaguarda de la vida y la integridad personal, es necesario considerar que las personas con discapacidad que viven o son sometidas a tratamientos en instituciones psiquiátricas, son particularmente vulnerables a la tortura u otras formas de trato cruel, inhumano o degradante”. Resaltó además que, desde aquella decisión previa, la Sala subrayó que dicha sentencia interamericana era una “resolución sumamente relevante, pues sirve como parámetro de interpretación e integración en materia de defensa y protección de los derechos humanos.”

Por lo tanto, la falta del deber por parte del Estado para regular y fiscalizar los actos de las entidades públicas como privadas que prestan atención de salud genera responsabilidad internacional, ya que, bajo la Convención Americana de Derechos Humanos, “los supuestos de responsabilidad internacional comprenden los actos de las entidades privadas que estén actuando con capacidad estatal, así como actos de terceros, cuando el Estado falta a su deber de regularlos y fiscalizarlos”.

La Sala Constitucional indicó que en razón de lo anterior, la Corte Interamericana consideró que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad, tales como las personas con discapacidad, son titulares de una protección especial, porque “a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades mentales sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad”.

Con base en dichos elementos, la Sala resolvió que el recurso de *habeas corpus* debía ser declarado parcialmente con lugar, solo contra el CONAPDIS, para que se deje sin efecto el oficio núm. DE-0195-2022 del 4 de marzo de 2022, relativo a la decisión generalizada de no recibir más pacientes de CAPEMCOL. De igual forma, la Sala ordenó que se giraran instrucciones al Juzgado de Ejecución de la Pena, ya que también incurre en una actuación que confunde, tanto a la Sala Constitucional, como también al CONAPDIS, al ordenar el ingreso de la beneficiaria, en el término de un mes máximo en alguna de las instalaciones de

este último. Dado que no le permitió a la entidad verificar si el caso concreto cumple con los requisitos legales y reglamentarios para acceder a algún beneficio institucional, delegándole competencias, funciones y tareas que le competen al CAPEMCOL. Es decir, la Sala Constitucional estimó que el problema central que hacía parcialmente con lugar el recurso de *habeas corpus* era que, con una decisión generalizada como la adoptada por el CONAPDIS, se estaba rechazando *ad portas* todos los casos sin entrar siquiera al análisis concreto de los mismos; incluso aquellos que mostraran indicios suficientes para valorar la incorporación de una persona con discapacidad proveniente del sistema de CAPEMCOL en los programas gestionados por el CONAPDIS. No obstante, la Sala Constitucional precisó también que no era “competente para determinar o esclarecer si la tutelada cumple con los requisitos necesarios para ser beneficiaria de alguna de las ayudas o concesiones que pueda avalar el CONAPDIS en favor de la población con discapacidad”. Por ello, la Sala se consideró impedida de “ordenarle al CONAPDIS a ingresar obligatoriamente a la tutelada a sus redes de cuidado o demás beneficios” a través del recurso de *habeas corpus*.

Finalmente, el Tribunal decidió que el CAPEMCOL y las demás entidades accionadas al recurso bajo su análisis, no tenían responsabilidad alguna en los hechos denunciados por el recurrente, en razón de que “fueron parte de una especie de responsabilidad compartida en los hechos denunciados en este hábeas corpus, tanto por parte del CONAPDIS, como por el Juzgado de Ejecución de la Pena accionado, quienes son los que, finalmente, estarían vulnerando los derechos fundamentales de la persona tutelada”. Sin embargo, precisó también que ni el CAPEMCOL ni el Juzgado de Ejecución de la Pena deberían recargar en el CONAPDIS responsabilidades que eran de la competencia de las dos primeras autoridades, cuando las personas con discapacidad aún se encuentren en cumplimiento de una medida cautelar o de seguridad curativa, y no se haya establecido con claridad, cuándo dicha medida ha sido efectivamente cumplida en un caso concreto.

Sala Constitucional
Resolución N° 08052 - 2022

Fecha de la Resolución: 06 de Abril del 2022 a las 09:20

Expediente: 22-006544-0007-CO Redactado por: Luis Fdo. Salazar Alvarado
Clase de asunto: Recurso de hábeas corpus Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL Indicadores de Relevancia
Sentencia relevante Sentencia clave

Sentencias Relacionadas

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Temas Estratégicos: Derechos Humanos, Derecho a la salud

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

Tema: MINORÍAS

Subtemas:

OTRAS MINORIAS.

08052-22. MINORÍAS. SE ORDENA DEJAR SIN EFECTO EL OFICIO DE CONAPDIS, RELATIVO A LA DECISIÓN DE NO RECIBIR MÁS PACIENTES DE CAPEMCOL. SE ANALIZA EL DEBER DE VIGILANCIA DEL ESTADO, RESPECTO A LAS PERSONAS CON ALGUNA DISCAPACIDAD, QUE SE ENCUENTRAN INTERNADAS EN HOSPITALES PSIQUIÁTRICOS.

“(…) VI.- Como se puede extraer de la lectura íntegra de la Resolución N° 04555-2009, de las ocho horas y veintitrés minutos del veinte de marzo del dos mil nueve, dictada por esta Sala, se pretendía la creación de CAPEMCOL como órgano dedicado al tratamiento psiquiátrico especializado y de rehabilitación para las personas inimputables o con inimputabilidad disminuida a las que se les imponga una medida cautelar o de seguridad por el sistema penal costarricense. En la especie, en informe número N° ECI- CAPEMCOL 002-22 del 12 de enero de 2022, el equipo interdisciplinario de CAPEMCOL determinó que la tutela ya cumplió con los objetivos de atención hospitalaria, y por tratarse de una persona en abandono con condición psicosocial crónica y cognoscitiva, recomendó al Juzgado de Ejecución de la Pena accionado valorar la opción de que fuera ubicada en una de las residencias del

Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad. Sin embargo, sin entrar a analizar el caso particular y condiciones especiales de la aquí tutelada, el CONAPDIS giró una directriz general mediante el citado oficio N° DE-0195-2022, del 4 de marzo de 2022, el cual afectó a la tutelada, no pudiendo siquiera analizarse su caso concreto ante el CONAPDIS. Obsérvese que en la recomendación emitida por el CAPEMCOL, se indica que se trata de una persona en abandono y, además, con condición psicosocial crónica y cognoscitiva, por lo que existían suficientes indicios preliminares para que el CONAPDIS, al menos, entrara a estudiar con más profundidad cuáles eran las condiciones socioeconómicas de la tutelada, así como su red de apoyo y demás circunstancias o requisitos que fuesen necesarios para contemplar la posibilidad que fuera beneficiaria de alguna ayuda, reubicación o beneficio de los que otorga el CONAPDIS, en general, a la población en condición de discapacidad. Es importante traer a colación en este punto lo expuesto por el Director Ejecutivo a.i. del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, en el sentido que si la persona se encuentra bajo orden de internamiento para observación, de internación como medida cautelar, o con una medida de seguridad, es claro que debe permanecer en el CAPEMCOL. La Sala comparte esta apreciación, pues es precisamente la idea y eje central que se propuso desarrollar en la citada Resolución N° 04555-2009, de las ocho horas y veintitrés minutos del veinte de marzo del dos mil nueve. Sin embargo, la confusión importante que aquí se está dando entre las autoridades accionadas es en cuanto a en qué momento cesa la orden de internamiento para observación, la internación como medida cautelar, o la medida de seguridad (que son competencia de CAPEMCOL), y en qué momento la persona con discapacidad en conflicto con la ley se encuentra con un estatus de libertad normal, por haberse cumplido con todas las sanciones o medidas impuestas en la sentencia penal y en la ejecución de sentencia penal. La Sala comparte también la opinión del Director Ejecutivo a.i. del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, en el sentido que el CONAPDIS no es el llamado a continuar con el cumplimiento de una medida de seguridad que es competencia de CAPEMCOL. El CAPEMCOL y, consecuentemente, el Juzgado de Ejecución de la Pena correspondiente, tienen el deber de establecer, de manera clara e inequívoca, cuando la persona con discapacidad en conflicto con la ley ha cumplido a cabalidad con las sanciones, medidas o tratamiento impuesto en la sentencia penal. Sin embargo, lo que no comparte este Tribunal es que el CONAPDIS haya girado una instrucción general a todos los Juzgados de Ejecución de la Pena, en el sentido de: “(...) suspender temporalmente el ingreso personas provenientes del Centro de Atención para Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (Capemcol) que deban cumplir las medidas de protección impuestas en ese Centro, hasta tanto no se determine con claridad las competencias propias de cada entidad y se establezca un procedimiento objetivo y adecuado”, ya que puede ocurrir que una persona con discapacidad en conflicto con la ley haya terminado de cumplir con la medida de protección o seguridad dictada en su contra, o bien, con el tratamiento o permanencia necesaria en el CAPEMCOL, y como en apariencia es el caso de la tutelada, encontrarse en aparente estado de abandono, y el CONAPDIS rechace ad portas una solicitud de análisis del caso concreto,

a efectos de determinar si podría ser beneficiaria de alguna de las ayudas sociales que entrega esa institución a las personas con discapacidad, y si cumple con los requisitos legales necesarios para su inclusión al sistema de beneficiarios de esa entidad. Debe, por su parte, aclarársele al recurrente que esta Sala no es la competente para determinar o esclarecer si la tutelada cumple con los requisitos necesarios para ser beneficiaria de alguna de las ayudas o concesiones que puede avalar el CONAPDIS en favor de la población con discapacidad. Precisamente, para ello, el CONAPDIS es el llamado a evaluar la condición socioeconómica de las personas solicitantes de alguna ayuda, y es el competente para decidir sobre la mejor distribución de sus recursos económicos. De allí que esta Sala se vea impedida, en este recurso de hábeas corpus, a ordenarle al CONAPDIS a ingresar obligatoriamente a la tutelada a sus redes de cuidado o demás beneficios y ayudas que pueda entregar. Deberá la tutelada cumplir con los requisitos y procedimientos legales previamente establecidos, como una ciudadana común de esta condición, para determinarse si merece o no lo pretendido, así como para investigar si, realmente, la tutelada se encuentra en estado de abandono, como lo consignó el CAPEMCO en su informe de recomendación emitido al Juzgado accionado, entre otras situaciones particulares de la tutelada. (...)" VCG04/2022

Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 6. LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL ANOTADA CON JURISPRUDENCIA

Tema: 045- Omisión del envío del informe **Subtemas:**

● NO APLICA.

ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

"(...) I.- Cuestión preliminar. En vista de que el Director General y el Jefe médico, ambos del Centro para la Atención de Personas con Enfermedad Mental en conflicto con la Ley Penal (CAPEMCO), omitieron rendir el informe dentro del plazo fijado por este Tribunal en la resolución de curso de este asunto, de conformidad con el artículo 45, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se tienen por ciertos los hechos en lo que a esos funcionarios atañe y se procede a analizar la constitucionalidad del asunto con base en los demás elementos aportados a los autos. (...)" VCG04/2022

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA CON JURISPRUDENCIA

Tema: 051- Familia. Protección de la madre, niño, anciano y enfermo desvalido Subtemas:

- NO APLICA.

ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

“(…) IV.- Sobre la protección especial de las personas con alguna discapacidad. En múltiples ocasiones, este Tribunal se ha pronunciado sobre la protección especial que merecen las personas con discapacidad, en los términos del artículo 51, de la Constitución Política, a fin de que se puedan desenvolver normalmente dentro de la sociedad. No se trata simplemente de un trato especial, en atención a las particulares condiciones de esa población, sino de un derecho, y la correlativa obligación del resto de las personas por respetar ese derecho y cumplir con las obligaciones que de él se derivan. La tutela efectiva de los derechos de las personas con discapacidad, consagrados constitucionalmente, es uno de los medios por los cuales este grupo de población puede tener un libre desarrollo de la personalidad y una vida digna y de calidad, facilitando su integración plena a la sociedad. Es evidente que una de las formas de resguardar esos derechos consiste en ser beneficiarios oportunos de programas especiales para ellos. Ahora bien, en cuanto al papel del Estado en relación con las personas con discapacidades, la Sala ha enfatizado su función de apoyo. Entre otras, en Sentencia N° 2001-05179 de las 9:35 horas del 15 de junio de 2001, se pronunció en los siguientes términos: “La función del Estado en apoyo de la discapacidad: La República de Costa Rica es un Estado Social, lo que obliga a las autoridades públicas a la búsqueda del mayor bienestar de “todos los habitantes del país”, dentro de los cuales el Derecho de la Constitución señala de manera especial -entre otros grupos también especiales- a las personas desvalidas; concepto que abarca - a las personas que están en esa condición por enfermedad, sin que el concepto se agote en esta significación; es decir, es obligación del Estado apoyar a las personas desvalidas con independencia del origen de la condición que sufren. El establecimiento de un Estado Social, derivable de las disposiciones 50 y siguientes de la Carta Fundamental, se relaciona de manera inmediata con la obligación de intervención estatal en materia social, en la que ha de obrar en determinado sentido y orientación: a favor de aquellos sectores especiales de la población que, por su condición, así lo requieren; tal es el caso -sin duda alguna- de las personas con discapacidad” (ver Sentencia N° 2017-019339, a las 9:30 horas del 1 de diciembre de 2017).

V.- Sobre el deber de vigilancia del Estado respecto a las personas con alguna discapacidad que se encuentran internadas en hospitales psiquiátricos. En este punto, es necesario recordar lo que ya esta Sala desarrolló en la Resolución N° 04555-2009, de las ocho horas y veintitrés minutos del veinte de marzo del dos mil nueve. Al respecto, se dijo que: “(…) En este apartado es preciso enfatizar la especial atención y cuidado que los Poderes Públicos deben brindar a las personas que sufren de discapacidades mentales en razón de su particular vulnerabilidad y, con ese propósito, es menester transcribir las trascendentales consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia sobre reparaciones en el “Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil”, dictada el 4 de julio de 2006 en la que se pone en evidencia y se

resalta la labor de fiscalización que tienen las autoridades públicas en relación a la prestación de los servicios de salud, ya sea brindados por una institución pública en el marco de la seguridad social o bien por entidades privadas. En dicha resolución, destacan las siguientes consideraciones: “(...) 89. En relación con personas que se encuentran recibiendo atención médica, y dado que la salud es un bien público cuya protección está a cargo de los Estados, éstos tienen la obligación de prevenir que terceros interfieran indebidamente en el goce de los derechos a la vida y a la integridad personal, particularmente vulnerables cuando una persona se encuentra bajo tratamiento de salud. La Corte considera que los Estados tienen el deber de regular y fiscalizar toda la asistencia de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción, como deber especial de protección a la vida y a la integridad personal, independientemente de si la entidad que presta tales servicios es de carácter público o privado.

90. La falta del deber de regular y fiscalizar genera responsabilidad internacional en razón de que los Estados son responsables tanto por los actos de las entidades públicas como privadas que prestan atención de salud, ya que bajo la Convención Americana los supuestos de responsabilidad internacional comprenden los actos de las entidades privadas que estén actuando con capacidad estatal, así como actos de terceros, cuando el Estado falta a su deber de regularlos y fiscalizarlos. La obligación de los Estados de regular no se agota, por lo tanto, en los hospitales que prestan servicios públicos, sino que abarca toda y cualquier institución de salud. (...)”

La Corte Interamericana considera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad.

En tal sentido, los Estados deben tomar en cuenta que los grupos de personas que viven en circunstancias adversas y con menos recursos, tales como las personas que viven en condiciones de extrema pobreza; niños y adolescentes en situación de riesgo, y poblaciones indígenas, enfrentan un incremento del riesgo para padecer discapacidades mentales, como era el caso del señor *Damião Ximenes Lopes*. Es directo y significativo el vínculo existente entre la discapacidad, por un lado, y la pobreza y la exclusión social, por otro. En razón de lo anterior, entre las medidas positivas a cargo de los Estados se encuentran aquellas necesarias para prevenir todas las formas de discapacidad prevenibles, y dar a las personas que padecen de discapacidades mentales el tratamiento preferencial apropiado a su condición.

Las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las

discapacidades mentales sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad.

Con relación a la salvaguarda de la vida y la integridad personal, es necesario considerar que las personas con discapacidad que viven o son sometidas a tratamientos en instituciones psiquiátricas, son particularmente vulnerables a la tortura u otras formas de trato cruel, inhumano o degradante. La vulnerabilidad intrínseca de las personas con discapacidades mentales es agravada por el alto grado de intimidación que caracteriza los tratamientos de las enfermedades psiquiátricas, que torna a esas personas más susceptibles a tratos abusivos cuando son sometidos a internación (infra párr. 129). (...)”

108. *Todas las anteriores circunstancias exigen que se ejerza una estricta vigilancia sobre dichos establecimientos. Los Estados tienen el deber de supervisar y garantizar que en toda institución psiquiátrica, pública o privada, sea preservado el derecho de los pacientes de recibir un tratamiento digno, humano y profesional, y de ser protegidos contra la explotación, el abuso y la degradación” (...)* En criterio de este Tribunal Constitucional dicha resolución es sumamente relevante, pues sirve como parámetro de interpretación e integración en materia de defensa y protección de los derechos humanos. En virtud de lo anterior, es preciso enfatizar las conclusiones que desarrolla la Corte Interamericana en relación a la especial protección que deben conferir el Estado y los poderes públicos a las personas que padecen de una discapacidad mental. La Corte destaca, en primer término, la posición especial de garante que asumen el Estado y los poderes públicos con respecto a personas que se encuentran bajo su custodia o cuidado, a quienes tienen la obligación positiva de proveer las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna. Dicha obligación se hace más evidente en relación a las personas que se encuentran recibiendo atención médica, ya que, la finalidad última de la prestación de servicios de salud es la mejorar las condiciones de salud física o mental del paciente, lo que incrementa significativamente las obligaciones del Estado y de los poderes públicos, y les exige la adopción de las medidas para impedir el deterioro de la condición del paciente y optimizar su salud (...). (...)” VCG04/2022

Exp: 22-006544-0007-CO Res. N° 2022008052

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del seis de abril de dos mil veintidos .

Recurso de hábeas corpus interpuesto por [Nombre 001] , cédula de identidad [Valor 001] , a favor de [Nombre 002], cédula de identidad [Valor 002]; contra el **CONSEJO NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE LA PENAL DE SAN JOSÉ**, el **CENTRO PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON ENFERMEDAD**

MENTAL EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, y el INSTITUTO SOBRE ALCOHOLISMO Y FARMACODEPENDENCIA.

Resultando:

1.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 14:32 horas del 25 de marzo de 2022, la parte recurrente interpone recurso de hábeas corpus contra el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, el Juzgado de Ejecución de la Pena de San José, el Centro para la Atención de Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal, y el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia. Comenta que la tutelada es una persona con esquizofrenia no especificada, ubicada actualmente en el CAPEMCOL, cumpliendo una medida de seguridad de internamiento por violación de domicilio, impuesta en fecha 25 de octubre de 2021 por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, sede Corredores, en la sumaria N° [Valor 003]. Señala que actualmente el caso se tramita como medida de seguridad en el Juzgado de Ejecución de la Pena de San José, en el expediente N° [Valor 004], en el que figura como defensor de la encartada. Explica que desde la creación del CAMPEMCOL, las personas que se internan en ese centro son sujetas a procesos de atención especializada en razón de su condición particular de salud y situación jurídica y una vez que los equipos profesionales lo consideran pertinente —en cada caso concreto—, luego de un profundo proceso de atención y análisis, eventualmente se recomienda a la autoridad jurisdiccional competente el egreso de la persona usuaria, ya sea a su domicilio o alguno de los centros especializados para este tipo de población, a cargo de CONAPDIS. Detalla que, en el caso de la tutelada, mediante oficio N° ECI-CAPEMCOL-002-0022 del 12 de enero de 2022, el equipo interdisciplinario de ese centro médico emitió la siguiente recomendación a la autoridad judicial: “(...) • Egreso de CAPEMCOL. • Valoración de una Medida de Seguridad de Consulta externa. • Ante la condición de vulnerabilidad que presenta [Nombre 002] y al disponer del criterio de Egreso de CAPEMCOL, se solicita al Juzgado de Ejecución de la Pena de San José, el traslado del caso para Valoración Urgente al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS) ya que se trata de abandono de una persona en condición de discapacidad psicosocial crónica y cognitiva. La usuaria se beneficiaría de ser integrada a una alternativa de protección residencial permanente del CONAPDIS, con una medida de consulta externa en la cual pueda fortalecer su apoyo de vida (académico, ocupacional, social, integral) como parte de los derechos de las personas con discapacidad. alternativa residencial no atraerá mayores beneficios a su desenvolvimiento, contrario a ello, puede sufrir el detrimento de sus habilidades sociales y ocupacionales y verse expuestas a patógenos propios del contexto hospitalario. • Seguimiento por la Oficina de Atención de Comunidad correspondiente. (...)”. Esgrime que el citado informe fue remitido al Juzgado de Ejecución de la Pena de San José y puesto en conocimiento de las partes del proceso, entre

ellas la Defensa Pública y la Fiscalía Especializada. Añade que mediante auto de las 14:25 horas del 25 de enero de 2022, esa autoridad dispuso: “(...) ordenar a la Consejo Nacional para Personas con Discapacidad, disponer lo necesario a efectos de que la señora [Nombre 002] , en el término de un mes máximo, sea ubicada en una ubicación en CONAPDIS, y se proceda a realizar la valoración correspondiente para que se asigne la que se considere apropiada, con el seguimiento y supervisión necesaria, con atención en psiquiatría por parte del centro médico de adscripción, y participar del abordaje de la oficina del nivel en comunidad (...)”. Señala que el 04 de marzo de 2022, el CONAPDIS remitió el oficio en el que comunica a los Juzgados de Ejecución de la Pena la suspensión del ingreso de personas usuarias de CAPEMCOL, cuyo contenido cita. Expone que la decisión unilateral de CONAPDIS impide actualmente el traslado de la tutelada a sus albergues. Aclara que, de acuerdo con la información brindada por la trabajadora social de CAPEMCOL, el traslado de su defendida está programado para el 1º de abril de 2021, por ende, la decisión del CONAPDIS deviene en una grave violación a sus derechos como persona con discapacidad, en tanto le impide el proceso de recuperación en salud y reinserción social. Aunado a lo anterior, tal medida condena a su patrocinada a un internamiento hospitalario indefinido que coloca en serio riesgo los avances logrados en la ejecución de la medida de seguridad. Alega que el oficio de CONAPDIS contiene una serie de afirmaciones, algunas inexactas y otras falaces, pues no corresponden con la dinámica de los procesos de ubicación de las personas sujetas a medidas de seguridad desde CAPEMCOL a los albergues del consejo recurrido e implica una grave discriminación a las personas con discapacidad psicosocial, cognitiva o sensorial que conforman la población que históricamente ha accedido a esas ubicaciones. Refiere que en el punto primero del documento el consejo accionado señaló que las personas sujetas a medida de seguridad son ubicadas desde CAPEMCOL por orden judicial una vez fenecida la medida. Empero, alega que lo anterior es falso y jurídicamente inviable, ya que las personas con discapacidad que son sujetas a este traslado lo hacen casualmente por orden judicial motivada como una etapa más de la medida de seguridad, es decir, en el tanto el incidente judicial esté en trámite. Añade que en el segundo punto del oficio CONAPDIS incurrió en una notable contradicción con su reclamo inicial, al indicar que las autoridades judiciales emiten resoluciones en las que se obliga a ese consejo a ingresar a personas en conflicto con la ley declaradas inimputables, aludiendo que la orden de traslado se hace al fenecer los procesos; no obstante, las personas que son remitidas a los albergues de CONAPDIS nunca son trasladadas de forma directa desde sede judicial. Narra que en el tercer apartado del documento, el consejo recurrido reclamó el aumento de episodios de violencia por el ingreso de las personas con medida de seguridad; sin embargo, sobre ese particular

la institución recurrida confunde a dos tipos de usuarios pues incluye a personas con medida cautelar por orden de Juzgados y Tribunales penales y no a personas sujetas a medida de seguridad. Aclara al respecto que las personas usuarias que ingresan por criterio de CAPEMCOL siguen bajo la supervisión de ese centro especializado y en los casos que CONAPDIS informe de eventos negativos que involucren a este tipo de pacientes, de forma inmediata se gestiona su reingreso a CAPEMCOL y se le comunica al Juzgado de Ejecución de la Pena respectivo de lo sucedido. Apunta que en el oficio de interés se consignó que la creación del CAPEMCOL respondió a la necesidad social y legal, de un espacio seguro para custodiar y contener aquellas personas en conflicto con la ley, lo cual así ha sido. Sostiene que bajo esa premisa ha trabajado CAPEMCOL los casos, recomendando a la autoridad judicial el traslado a los centros del CONAPDIS o al domicilio a las personas que cumplan con el perfil de acuerdo con los informes del equipo multidisciplinario, nunca como un acto arbitrario o antojadizo. Señala que la población sujeta a medida de seguridad derivada a ese programa, como lo es su defendida, la constituyen personas con discapacidad en condición de pobreza y/o abandono, de ahí que no existe argumento objetivo para su exclusión, de modo que la referencia de las características y objetivos del Programa de Pobreza y Discapacidad que desarrolla CONAPDIS en el oficio confirman la idoneidad exclusiva de ese espacio institucional para la permanencia de los usuarios de CAPEMCOL. Reitera que las personas trasladadas a los albergues de CONAPDIS son pacientes debidamente compensados desde el punto de vista médico y cuya remisión obedece a un análisis integral de sus condiciones para ser incluidos en la modalidad de internamiento de los centros a cargo del consejo recurrido, realizado a partir de criterios técnicos de parte de CAPEMCOL, por lo que no existe “relevo” alguno en las responsabilidades como se dijo en el oficio. Asevera que los argumentos aludidos por el CONAPDIS para suspender el ingreso a sus albergues no conciernen a las personas sujetas a medidas de seguridad, cuyo egreso de CAPEMCOL se ordena a partir de sólidos estudios técnicos que involucran las especialidades con competencia para ello. Estima que el oficio N° DE-0195-2022 del CONAPDIS violenta los derechos de las personas en condición de discapacidad. Solicita a la Sala que declare con lugar el recurso, con las consecuencias legales que ello implique.

2.- Por resolución de Presidencia de las 08:26 horas del 28 de marzo de 2022, se dio curso al proceso.

3.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 21:36 horas del 29 de marzo de 2022, informa bajo juramento Mayra Acevedo Matamoros, en su condición de Jueza Coordinadora a.i. de Ejecución de la Pena de San José, que dentro de ese despacho se tramita a nombre de la tutelada el expediente N° [Va-

lor 004], correspondiente a incidente de medida de seguridad. Manifiesta que en informe número N° ECI-CAPEMCOL 002-22 del 12 de enero de 2022, el equipo interdisciplinario de CAPEMCOL determinó que la tutelada ya cumplió con los objetivos de atención hospitalaria, por lo que está en condición de ingreso y que por tratarse de una persona en abandono con condición psicosocial crónica y cognoscitiva debía valorarse la opción de que fuera ubicada en una de las residencias del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad. Refiere que, ante el criterio técnico de expertos, ese despacho mediante resolución número 2022-245 de las 14:25 horas del 25 de enero de 2022, ordenó a CONPADIS que ingresara a la tutelada. Concretamente se dispuso: “(...) se resuelve: ordenar a la Consejo Nacional para Personas con Discapacidad, disponer lo necesario a efectos de que la señora [Nombre 002], en el término de un mes máximo, sea ubicada en una ubicación en CONAPDIS, y se proceda a realizar la valoración correspondiente para que se asigne la que se considere apropiada, con el seguimiento y supervisión necesaria, con atención en psiquiatría por parte del centro médico de adscripción, y participar del abordaje de la oficina del nivel en comunidad”. Tal orden a la fecha no ha sido acatada por CONAPDIS. Indica que, en marzo de 2022, el CONAPDIS remitió a ese despacho un oficio en donde anunciaba la decisión de no recibir más pacientes de CAPEMCOL basados en premisas falsas, como, por ejemplo, que con el egreso de CAPEMCOL las personas finalizan su medida de seguridad, cuando por todo lo contrario, lo que se da es una modalidad diferente de la medida de seguridad al pasar de internamiento a consulta externa. Señala que las personas que se encuentran bajo la modalidad de consulta externa, siempre se encuentran sujetas al control médico que estas requieren. Afirma que el actuar de CONAPDIS es a todas luces ilegal, de ahí que se adhiere en todos sus extremos a lo manifestado por el aquí recurrente. Solicita a la Sala que declare con lugar el recurso en contra de CONAPDIS, únicamente.

4.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 15:44 horas del 30 de marzo de 2022, informa bajo juramento Cristian Elizondo Salazar, en su condición de Director General del Hospital Nacional Psiquiátrico, que de conformidad con lo señalado por el jefe de Servicios Médicos y Rehabilitación a.i. de ese nosocomio, la tutelada efectivamente es portadora de Esquizofrenia, la cual se encuentra hospitalizada en este centro médico desde el 22 de mayo 2021 y continúa hospitalizada a este momento. Manifiesta que su condición de salud se explica ampliamente en el oficio N° ECI-CAPEMCOL-0032-2022 fecha 29 de marzo de 2022 (que se aporta como prueba), desarrollado por el equipo interdisciplinario tratante. Refiere que la tutelada está sentenciada a una medida de seguridad curativa. Indica que la tutelada ha recibido y continúa recibiendo atención interdisciplinaria a lo largo de su periodo de hospitalización por parte

de Psiquiatría, Psicología, Trabajo Social, Enfermería en Salud Mental, Terapia Ocupacional. Señala que, efectivamente, se recomendó egreso de la usuaria desde enero de 2022. Afirma que el Juzgado de Ejecución de la Pena de San José dispuso el 25 de enero de 2022 cambio de medida, para que fuese trasladada a CONAPDIS en el término de un mes. Sostiene que la tutelada fue evaluada por el CONAPDIS y mediante el oficio N° SRCS-138-22 con fecha 07 de febrero del 2022, se comunicó su aceptación en el programa y ubicación a partir del 1° de abril del 2022, oficio firmado por el Jefe Sede Regional Central Sur de CONAPDIS y encargado de realizar las evaluaciones de usuarios de CAPEM-COL referidos para atención por parte del CONAPDIS. Explica que mediante correo electrónico recibido el 15 de marzo del 2022, se comunica oficio N° DE-0195-2022 enviado por parte del CONAPDIS Huetar Norte, con lo que se frena el proceso de reubicación de todo y cualquier usuario de CAPEM-COL en CONAPDIS, incluyendo a la aquí tutelada. Alega que la medida unilateral tomada por el CONAPDIS y comunicada al Juzgado de Ejecución de la Pena en el oficio N° DE-O195-2022 de no aceptar usuarios de CAPEM-COL hasta nuevo aviso, resulta completamente discriminatoria, contraria a derecho, contraria a la razón de existir de CONAPDIS y peor aún a la Declaración Universal de Derechos Humanos y Derechos de persona con discapacidad. Aduce que las afirmaciones desarrolladas en el oficio N° DE0195-2022 son respondidas en el oficio N° CAPEM-COL-040-2022 con fecha 16 de marzo 2022 y firmada por todo el equipo interdisciplinario de atención integral a los usuarios ubicados en CAPEM-COL y directamente afectados por las medidas tomadas por parte de CONAPDIS. Estima que los usuarios de CAPEM-COL que han solicitado ser reubicados por CONAPDIS son personas con discapacidad que cumplen con todos los criterios de ingreso para el Programa de Pobreza y Discapacidad, Eje de Protección y no deben de ser sancionados y/o estigmatizados por la propia institución que tiene el mandato de ley de protegerlos. Solicita a la Sala que declare sin lugar el recurso.

5.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 14:05 horas del 31 de marzo de 2022, informa bajo juramento Ileana Vargas Umaña, en su condición de Presidenta de la Junta Directiva del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, que la tutelada solo fue atendida en el Centro de Atención Integral en Drogas de San Vito. Manifiesta que la tutelada se ha presentado en las siguientes fechas de atención: 6 de setiembre del 2016 con medicina, primera cita de valoración, 26 de setiembre del 2016, seguimiento con medicina, 25 de octubre del 2016, ausente en cita programado con Medicina y Trabajo Social, 8 de diciembre del 2016, ausente en cita programada con Medicina, Psicología y Trabajo Social. Indica que, hasta la fecha, no hay registro de citas programadas.

Señala que no existe alguna limitación para brindarles atención ofreciéndoles acompañamiento y seguimiento, se les atenderá sin ningún problema, distinción o diferenciación a las personas que provengan de CAPEMCOL. Afirma que en el IAEA nunca se ha impedido el ingreso de pacientes con discapacidades mentales sujetos o esto medido. Sostiene que la tutelada tiene un expediente activo en el IAFA con lo que se demuestra que nunca se le ha denegado los servicios que brinda el IAFA a la población en general, independientemente de la condición o el lugar en donde se encuentra, teniendo a disposición trece centros de atención integral en drogas en todo el país. Alega que es claro en el presente asunto, que el IAFA no tiene ningún tipo de responsabilidad, ni poder de injerencia sobre el derecho constitucional cuestionado por el recurrente a favor de la tutelada, de manera que corresponde a otras entidades la decisión de tratamiento en grado de internamiento en CAPEMCOL y/o CONAPDIS. Solicita a la Sala que declare sin lugar el recurso.

6.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 10:17 horas del 1° de abril de 2022, informa bajo juramento Francisco Azofeifa Murillo, en su condición de Director Ejecutivo a.i. del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, que la Dirección Ejecutiva y la Dirección de Desarrollo Regional de ese Consejo emitieron el oficio N° DE-0195-2022 de fecha 04 de marzo de 2022, dirigido a las personas juzgadas de los Juzgados de Ejecución de la Pena del Poder Judicial indicando que se suspende temporalmente el ingreso de personas provenientes de CAPEMCOL. Manifiesta que esta Sala, en la Resolución N° 04555-2009, indicó que CAPEMCOL fue creado para el tratamiento psiquiátrico especializado y de rehabilitación para las personas inimputables o con inimputabilidad disminuida a las que se les imponga una medida cautelar o de seguridad por el sistema penal costarricense. Refiere que, a la fecha, equipos interdisciplinarios del Hospital Nacional Psiquiátrico que atienden CAPEMCOL emiten criterios técnicos con recomendaciones para modificar medidas de seguridad curativas y de rehabilitación pasando de internamientos a medidas ambulatorias (consulta externa); recomendación que elevan a una persona juzgadora de la jurisdicción de ejecución de la pena del Poder Judicial, para que emita una resolución judicial la cual se convierte en vinculante para el CONAPDIS, lo anterior sin que medie una coordinación interinstitucional como demanda el principio constitucional de la coordinación interadministrativa y anulando por completo la competencia del CONAPDIS, toda vez que ese nosocomio se atribuye la valoración de ingreso afirmando conocer los criterios de ingreso al Programa de Pobreza y Discapacidad gestionándolo mediante diferentes disciplinas (Psiquiatría, Trabajo Social, Psicología Clínica, Terapia Ocupacional, Enfermería, Medicina General, entre otros), situación que confirma la posición de ese

Consejo, pues es claro que se atribuyen una labor que no les compete, ya que claramente el abordaje se realiza desde un modelo de atención de la discapacidad desde la perspectiva médico – rehabilitador y no desde la social de derechos humanos. Afirma que ese Consejo actualmente no evalúa de previo los casos que CAPEMCOL refiere al programa, pues las coordinaciones se limitan a cumplir con los mandatos judiciales de ingreso ordenados por los Juzgados de Ejecución de la Pena y el llenado de instrumentos propios del Programa Pobreza y Discapacidad a fin de justificar dicho ingreso, su contenido presupuestario y diligenciamiento; no obstante, esto no es lo más relevante, sino que con estas actuaciones tanto la Caja Costarricense de Seguro Social, como el CONAPDIS (este último por las posibles consecuencias de desacato a la autoridad) están forzando el ingreso de personas que si bien tienen una situación de discapacidad, por mandato de la Ley N° 8661 (Ley de Personas con Discapacidad) deben tener la oportunidad de elegir “dónde y con quién quiere vivir”, pues lo contrario perpetúa la institucionalización que tanto se quiere evitar. Aduce que la medida de suspensión de ingresos al Programa Pobreza y Discapacidad está estrechamente vinculada a una clara incompatibilidad de perfiles de las personas con discapacidad usuarias del mencionado programa y por tanto se han obtenido resultados nefastos, entre los cuales están “fuga” o deserción del programa, violencia psicológica y física contra otras personas usuarias, las personas encargadas de ofrecer los servicios y sus personas colaboradoras, desacato de las reglas de convivencia común, entre otros aspectos que podrían fomentar más vulnerabilidad para las otras personas con discapacidad beneficiarias pues se ha comprobado que se dan relaciones asimétricas de poder y en muchos casos estas no pueden pedir ayuda, emitir señales de auxilio por la dificultad en la movilidad u otros aspectos relacionados, no se pueden defender y terminan siendo víctimas de otras personas con discapacidad. Menciona que es cierto que CONAPDIS ejecuta el Programa Pobreza y Discapacidad, no obstante, la función principal es ser rector en discapacidad de Costa Rica y con lo actuado no busca desatender las obligaciones que por ley le corresponden, todo lo contrario, la suspensión temporal de ingresos, busca fiscalizar el procedimiento que a la fecha gestiona CAPEMCOL conforme las normas nacionales e internacionales en discapacidad a fin de que las personas con discapacidad que han cometido injustos penales y, por ende, declaradas inimputables, reciban su tratamiento psiquiátrico y rehabilitación conforme los preceptos de las mismas, y no es viable para la institución permitir que ese centro continúe gestionando ingresos obligatorios al Programa Pobreza y Discapacidad de personas como se han realizado a la fecha, primeramente porque la valoración de ingreso es competencia del CONAPDIS y no así de CAPEMCOL, y segundo y más importante por respeto a los dere-

chos que le asisten a las personas con discapacidad a las que se les cesaron medidas de protección curativas de rehabilitación, en tanto, si existe criterio técnico que posibilita la reinserción a la sociedad no debería ser obligatorio el ingreso a ningún tipo de programa social (que involucre una alternativa residencial), si no es con el consentimiento de la persona. Expresa que las personas con discapacidad no tienen por qué ser reubicadas contra su voluntad en modelos institucionales por decisión de profesionales expertos en compensación mental y rehabilitación, los cuales, aunque reconocen que la persona está en capacidad de reintegrarse a la sociedad acuden a los estrados judiciales para que ordenen su reubicación en la que ellos denominan un albergue del CONAPDIS. Aclara que esto se realiza sin la debida coordinación, sin el debido proceso de transición, si tomar en cuenta la voluntad de la persona y sin verificar siquiera si las personas califican como beneficiarias de los programas de la institución. Estima que la Sala Constitucional le ordenó a la Caja Costarricense de Seguro Social brindar atención psiquiátrica especializada y rehabilitación para las personas inimputables o con inimputabilidad disminuida a las que se les imponga una medida cautelar o de seguridad por el sistema penal; sin embargo, no se lo ordenó al CONAPDIS, se lo ordenó a la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que sigue siendo responsabilidad del CAPEMCOL brindar una atención integral a esta población, y cuando sus profesionales consideren que la persona es apta para reintegrarse a la sociedad, que así lo informe a las autoridades judiciales para que se les ponga en libertad, ya que a criterio experto ellos son personas aptas para retomar su vida normal. Manifiesta que, actualmente, la realidad es otra, se ha trasladado a una institución con recursos sumamente limitados la atención de personas que no deben continuar bajo la tutela del Estado, deben ser libres y poder continuar con sus vidas, o bien permanecer en el centro especializado creado para tales efectos y recibir la atención médica que requieren para reencausar sus vidas. Refiere que, si la persona se encuentra bajo orden de internamiento para observación, de internación como medida cautelar, o con una medida de seguridad, es claro que debe permanecer en el CAPEMCOL. Indica que el modelo de atención de personas con discapacidad mental en conflicto con la ley volvió a ser exactamente el mismo que otrora, cuando se mezclaban personas con discapacidad mental en conflicto con la ley con personas que no tienen esta condición; esto al obligar al CONAPDIS mediante acciones judiciales a ingresar a personas que no cumplen con el perfil de ingreso al programa de convivencia familiar que administra. Señala que, por omisión de las entidades obligadas, se está volviendo al mismo modelo riesgoso de atención que operaba antes de la intervención de la Sala Constitucional y con la venia de las autoridades judiciales se está trasladando al CONAPDIS una responsabilidad que sin

duda alguna recae sobre el Hospital Nacional Psiquiátrico y el Ministerio de Justicia y Paz, siendo que el CONAPDIS no tiene ni personal médico, ni profesionales en psiquiatría, ni personal de apoyo para situaciones de violencia o emergencia, no tiene la posibilidad de restringir el derecho de tránsito de una persona que descuenta medidas de seguridad y no recibe seguimiento, colaboración, ni atención posterior de parte de las autoridades encargadas de la atención de la salud mental. Afirma que el CONAPDIS no ha indicado que no atenderá población proveniente del CAPEMCO, solamente requieren que las cosas se hagan de manera respetuosa y ordenada y conforme la ley para que las personas reciban una atención integral. Sostiene que, si la tutelada está descontando una medida de seguridad, la Sala fue clara al señalar que es responsabilidad de la Caja Costarricense de Seguro Social brindarle la atención psiquiátrica y la rehabilitación que necesita y que no puede ofrecer el CONAPDIS, porque no tienen ni médicos, ni psiquiatras, ni servicios de rehabilitación o terapia. Explica que dicha medida de seguridad se modifica a una modalidad ambulatoria, como lo señalan para el caso de la tutelada, no es el CONAPDIS o las personas encargadas de las alternativas residenciales las responsables de su ejecución, pues están ante un programa abierto en el que las personas son adultas con plena capacidad jurídica y autodeterminarse en todos los aspectos de su vida. Alega que, si la tutelada ha cumplido con su proceso judicial y está libre de conflictos con la justicia, se le debe liberar de toda restricción y no imponerle contra su voluntad un traslado al Programa Pobreza y Discapacidad, sin tomar en cuenta sus gustos y preferencias, pues es una persona libre y solo porque presente una discapacidad no se le debe estigmatizar acudiendo a modelos de sobreprotección, ni mantenerla permanentemente bajo tutela del Estado y sus instituciones. Menciona que, si la tutelada cumple sus medidas de seguridad y se encuentra libre de estas, pero se encuentra en condición de pobreza y abandono comprobado, el CONAPDIS debe realizar una valoración para determinar si cumple con el perfil del programa, y más importante aún, si desea integrarse a este de forma voluntaria. Finalmente, expresa que ese Consejo se puso a las órdenes de la Jueza Coordinadora del Juzgado de Ejecución de la Pena de San José, para analizar los alcances de lo discutido y consensuar una ruta de atención de las personas con discapacidad atendidas en CAPEMCO que incluye la situación de la tutelada, en respeto a los derechos que le asisten y la correcta aplicación desde la perspectiva de derechos humanos. Solicita a la Sala que declare sin lugar el recurso.

7.- Mediante constancia suscrita por la Secretaria a.i. de esta Sala, en fecha 4 de abril de 2022, se hace saber que no aparece que del 28 de marzo al 3 de abril, ambos de 2022, el Director General y el Jefe médico, ambos del Centro para la Atención de Personas con Enfermedad Mental en conflicto con la Ley

Penal (CAPEMCOL), hayan rendido el informe requerido por la Sala dentro de este asunto.

8.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales. Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado** ; y,

Considerando:

I.- Cuestión preliminar. En vista de que el Director General y el Jefe médico, ambos del Centro para la Atención de Personas con Enfermedad Mental en conflicto con la Ley Penal (CAPEMCOL), omitieron rendir el informe dentro del plazo fijado por este Tribunal en la resolución de curso de este asunto, de conformidad con el artículo 45, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se tienen por ciertos los hechos en lo que a esos funcionarios atañe y se procede a analizar la constitucionalidad del asunto con base en los demás elementos aportados a los autos.

II.- Objeto del recurso. La parte recurrente alega que la tutelada es una persona con esquizofrenia no especificada, ubicada actualmente en el CAPEMCOL, cumpliendo una medida de seguridad de internamiento debido a la sumaria N° [Valor 003], seguida en su contra. Señala que actualmente el caso se tramita como medida de seguridad en el Juzgado de Ejecución de la Pena de San José, en el expediente N° [Valor 004]. Detalla que, en el caso de la tutelada, mediante oficio N° ECI-CAPEMCOL-002-0022 del 12 de enero de 2022, el equipo interdisciplinario de CAPEMCOL emitió la recomendación a la autoridad de ejecución de la pena para que se traslade el caso de la tutelada para valoración urgente al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS), ya que se trata de abandono de una persona en condición de discapacidad psicossocial crónica y cognitiva. Esgrime que el citado informe fue remitido al Juzgado de Ejecución de la Pena de San José, despacho que mediante auto de las 14:25 horas del 25 de enero de 2022, dispuso: “(...) ordenar a la (sic) Consejo Nacional para Personas con Discapacidad, disponer lo necesario a efectos de que la señora [Nombre 002] , en el término de un mes máximo, sea ubicada en una ubicación en CONAPDIS, y se proceda a realizar la valoración correspondiente para que se asigne la que se considere apropiada (...)”. Sin embargo, el 04 de marzo de 2022, el CONAPDIS remitió un oficio en el que comunica a los Juzgados de Ejecución de la Pena la suspensión del ingreso de personas usuarias de CAPEMCOL. Expone que la decisión unilateral de CONAPDIS impide actualmente el traslado de la tutelada a sus albergues. Aclara que el traslado de la tutelada estaba programado para el 1° de abril de 2021, pero no se pudo realizar.

III.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

La tutelada es portadora de Esquizofrenia, la cual se encuentra hospitalizada en el CAPEMCOL desde el 22 de mayo 2021 y continúa hospitalizada a este momento (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada).

a) La tutelada está sentenciada a una medida de seguridad curativa, por lo que ha recibido y continúa recibiendo atención interdisciplinaria a lo largo de su periodo de hospitalización por parte de Psiquiatría, Psicología, Trabajo Social, Enfermería en Salud Mental, Terapia Ocupacional del CAPEMCOL (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada).

b) En el Juzgado de Ejecución de la Pena de San José se tramita a nombre de la tutelada el expediente N° [Valor 004], correspondiente a incidente de medida de seguridad (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada).

c) En informe número N° ECI-CAPEMCOL 002-22 del 12 de enero de 2022, el equipo interdisciplinario de CAPEMCOL determinó que la tutelada ya cumplió con los objetivos de atención hospitalaria, y por tratarse de una persona en abandono con condición psicosocial crónica y cognoscitiva debía valorarse la opción de que fuera ubicada en una de las residencias del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada).

d) Mediante resolución número 2022-245 de las 14:25 horas del 25 de enero de 2022, el Juzgado de Ejecución de la Pena de San José ordenó a CONPADIS que ingresara a la tutelada, indicando lo siguiente: *“(...) se resuelve: ordenar a la Consejo Nacional para Personas con Discapacidad, disponer lo necesario a efectos de que la señora [Nombre 002] , en el término de un mes máximo, sea ubicada en una ubicación en CONAPDIS, y se proceda a realizar la valoración correspondiente para que se asigne la que se considere apropiada, con el seguimiento y supervisión necesaria, con atención en psiquiatría por parte del centro médico de adscripción, y participar del abordaje de la oficina del nivel en comunidad”* (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada).

f) El 4 de marzo de 2022, por oficio N° DE-0195-2022 enviado por parte del CONAPDIS Huetar Norte, el CONAPDIS remitió al Juzgado accionado un oficio en donde anunciaba la decisión de no recibir más pacientes de CAPEMCOL (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada).

g) A la fecha, la tutelada no ha sido ubicada en ninguna alternativa del CONAPDIS, en razón de la restricción contenida en el citado oficio, y se mantiene en las instalaciones de CAPEMCOL (ver manifestaciones rendidas bajo juramento).

IV.- Sobre la protección especial de las personas con alguna discapacidad. En múltiples ocasiones, este Tribunal se ha pronunciado sobre la protección especial que merecen las personas con discapacidad, en los términos del artículo 51, de la Constitución Política, a fin de que se puedan desenvolver normalmente dentro de la sociedad. No se trata simplemente de un trato especial, en atención a las particulares condiciones de esa población, sino de un derecho, y la correlativa obligación del resto de las personas por respetar ese derecho y cumplir con las obligaciones que de él se derivan. La tutela efectiva de los derechos de las personas con discapacidad, consagrados constitucionalmente, es uno de los medios por los cuales este grupo de población puede tener un libre desarrollo de la personalidad y una vida digna y de calidad, facilitando su integración plena a la sociedad. Es evidente que una de las formas de resguardar esos derechos consiste en ser beneficiarios oportunos de programas especiales para ellos. Ahora bien, en cuanto al papel del Estado en relación con las personas con discapacidades, la Sala ha enfatizado su función de apoyo. Entre otras, en Sentencia N° 2001-05179 de las 9:35 horas del 15 de junio de 2001, se pronunció en los siguientes términos: *“La función del Estado en apoyo de la discapacidad: La República de Costa Rica es un Estado Social, lo que obliga a las autoridades públicas a la búsqueda del mayor bienestar de “todos los habitantes del país”, dentro de los cuales el Derecho de la Constitución señala de manera especial -entre otros grupos también especiales- a las personas desvalidas; concepto que abarca - a las personas que están en esa condición por enfermedad, sin que el concepto se agote en esta significación; es decir, es obligación del Estado apoyar a las personas desvalidas con independencia del origen de la condición que sufren. El establecimiento de un Estado Social, derivable de las disposiciones 50 y siguientes de la Carta Fundamental, se relaciona de manera inmediata con la obligación de intervención estatal en materia social, en la que ha de obrar en determinado sentido y orientación: a favor de aquellos sectores especiales de la población que, por su condición, así lo requieren; tal es el caso -sin duda alguna- de las personas con discapacidad”* (ver Sentencia N° 2017-019339, a las 9:30 horas del 1 de diciembre de 2017).

V.- Sobre el deber de vigilancia del Estado respecto a las personas con alguna discapacidad que se encuentran internadas en hospitales psiquiátricos. En este punto, es necesario recordar lo que ya esta Sala desarrolló en la Resolución N° 04555-2009, de las ocho horas y veintitrés minutos del veinte de marzo del dos mil nueve. Al respecto, se dijo que: *“(...) En este apartado es preciso enfatizar la especial atención y cuidado que los Poderes Públicos deben brindar a las personas que sufren de discapacidades mentales en razón de su particular vulnerabilidad y, con ese propósito, es menester transcribir las trascendentales consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia sobre reparaciones en el “Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil”, dictada el 4 de julio de 2006 en la que se pone en evidencia y se resalta la labor de*

fiscalización que tienen las autoridades públicas en relación a la prestación de los servicios de salud, ya sea brindados por una institución pública en el marco de la seguridad social o bien por entidades privadas. En dicha resolución, destacan las siguientes consideraciones: “(...) 89. En relación con personas que se encuentran recibiendo atención médica, y dado que la salud es un bien público cuya protección está a cargo de los Estados, éstos tienen la obligación de prevenir que terceros interfieran indebidamente en el goce de los derechos a la vida y a la integridad personal, particularmente vulnerables cuando una persona se encuentra bajo tratamiento de salud. La Corte considera que los Estados tienen el deber de regular y fiscalizar toda la asistencia de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción, como deber especial de protección a la vida y a la integridad personal, independientemente de si la entidad que presta tales servicios es de carácter público o privado.

90. La falta del deber de regular y fiscalizar genera responsabilidad internacional en razón de que los Estados son responsables tanto por los actos de las entidades públicas como privadas que prestan atención de salud, ya que bajo la Convención Americana los supuestos de responsabilidad internacional comprenden los actos de las entidades privadas que estén actuando con capacidad estatal, así como actos de terceros, cuando el Estado falta a su deber de regularlos y fiscalizarlos. La obligación de los Estados de regular no se agota, por lo tanto, en los hospitales que prestan servicios públicos, sino que abarca toda y cualquier institución de salud. (...)”

103. La Corte Interamericana considera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad.

104. En tal sentido, los Estados deben tomar en cuenta que los grupos de personas que viven en circunstancias adversas y con menos recursos, tales como las personas que viven en condiciones de extrema pobreza; niños y adolescentes en situación de riesgo, y poblaciones indígenas, enfrentan un incremento del riesgo para padecer discapacidades mentales, como era el caso del señor Damião Ximenes Lopes. Es directo y significativo el vínculo existente entre la discapacidad, por un lado, y la pobreza y la exclusión social, por otro. En razón de lo anterior, entre las medidas positivas a cargo de los Estados se encuentran aquellas necesarias para prevenir todas las formas de discapacidad prevenibles, y dar a las personas que padecen de discapacidades mentales el tratamiento preferencial apropiado a su condición.

105. Las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada

con las discapacidades mentales sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad.

106. Con relación a la salvaguarda de la vida y la integridad personal, es necesario considerar que las personas con discapacidad que viven o son sometidas a tratamientos en instituciones psiquiátricas, son particularmente vulnerables a la tortura u otras formas de trato cruel, inhumano o degradante. La vulnerabilidad intrínseca de las personas con discapacidades mentales es agravada por el alto grado de intimidad que caracteriza los tratamientos de las enfermedades psiquiátricas, que torna a esas personas más susceptibles a tratos abusivos cuando son sometidos a internación (infra párr. 129). (...)

108. Todas las anteriores circunstancias exigen que se ejerza una estricta vigilancia sobre dichos establecimientos. Los Estados tienen el deber de supervisar y garantizar que en toda institución psiquiátrica, pública o privada, sea preservado el derecho de los pacientes de recibir un tratamiento digno, humano y profesional, y de ser protegidos contra la explotación, el abuso y la degradación” (...) En criterio de este Tribunal Constitucional dicha resolución es sumamente relevante, pues sirve como parámetro de interpretación e integración en materia de defensa y protección de los derechos humanos. En virtud de lo anterior, es preciso enfatizar las conclusiones que desarrolla la Corte Interamericana en relación a la especial protección que deben conferir el Estado y los poderes públicos a las personas que padecen de una discapacidad mental. La Corte destaca, en primer término, la posición especial de garante que asumen el Estado y los poderes públicos con respecto a personas que se encuentran bajo su custodia o cuidado, a quienes tienen la obligación positiva de proveer las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna. Dicha obligación se hace más evidente en relación a las personas que se encuentran recibiendo atención médica, ya que, la finalidad última de la prestación de servicios de salud es la mejorar las condiciones de salud física o mental del paciente, lo que incrementa significativamente las obligaciones del Estado y de los poderes públicos, y les exige la adopción de las medidas para impedir el deterioro de la condición del paciente y optimizar su salud (...).

VI.- Sobre el caso concreto. En relación con el CONAPDIS. En consideración de la Sala, el presente recurso de hábeas corpus debe ser declarado parcialmente con lugar. En efecto, del análisis de los autos se acreditó que la tutelada es portadora de Esquizofrenia, la cual se encuentra hospitalizada en el CAPEMCOLO desde el 22 de mayo 2021 y continúa hospitalizada a este momento. La tutelada está sentenciada a una medida de seguridad curativa, por lo que ha recibido y continúa recibiendo atención interdisciplinaria a lo largo de su periodo de hospitalización por parte de Psiquiatría, Psicología, Trabajo Social, Enfermería en Salud Mental, Terapia Ocupacional del CAPEMCOLO. En el Juzgado de Ejecución de la Pena de San José se tramita a nombre de la tutelada el expediente N° [Valor 004] , correspondiente a incidente de medida de seguridad. En informe número N° ECI-CAPEMCOLO 002-22 del 12 de enero de 2022, el equipo interdisciplinario de CAPEMCOLO determinó que la tutelada ya

cumplió con los objetivos de atención hospitalaria, y por tratarse de una persona en abandono con condición psicosocial crónica y cognoscitiva debía valorarse la opción de que fuera ubicada en una de las residencias del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad. En virtud de ello, mediante resolución número 2022-245 de las 14:25 horas del 25 de enero de 2022, el Juzgado de Ejecución de la Pena de San José ordenó a CONPADIS que ingresara a la tutelada, indicando lo siguiente: “(...) *se resuelve: ordenar a la Consejo Nacional para Personas con Discapacidad, disponer lo necesario a efectos de que la señora [Nombre 002] , en el término de un mes máximo, sea ubicada en una ubicación en CONAPDIS, y se proceda a realizar la valoración correspondiente para que se asigne la que se considere apropiada, con el seguimiento y supervisión necesaria, con atención en psiquiatría por parte del centro médico de adscripción, y participar del abordaje de la oficina del nivel en comunidad*”. El 4 de marzo de 2022, por oficio N° DE- 0195-2022 enviado por parte del CONAPDIS Huetar Norte, el CONAPDIS remitió al Juzgado accionado un oficio en donde anunciaba la decisión de no recibir más pacientes de CAPEMCOL. A la fecha, la tutelada no ha sido ubicada en ninguna alternativa del CONAPDIS, en razón de la restricción contenida en el citado oficio, y se mantiene en las instalaciones de CAPEMCOL. Ahora bien, es claro que el conflicto planteado en este recurso se circunscribe básicamente a la restricción de ingresos nuevos, contemplada en el oficio N° DE-0195-2022, del 4 de marzo de 2022. Para ello, resulta importante transcribir lo acordado por el CONAPDIS en dicho documento: “(...) *La Dirección Ejecutiva y la Dirección de Desarrollo Regional del Conapdis, valorando la gravedad de la situación que amenaza con colapsar el Programa Pobreza y Discapacidad, han tomado la determinación de suspender temporalmente el ingreso personas provenientes del Centro de Atención para Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (Capemcol) que deban cumplir las medidas de protección impuestas en ese Centro, hasta tanto no se determine con claridad las competencias propias de cada entidad y se establezca un procedimiento objetivo y adecuado para no violentar los derechos y poner en riesgo a las personas que se encuentran actualmente en el Programa. Esto al existir además, una clara contraposición normativa y una afectación directa a las personas con discapacidad del Programa Pobreza y Discapacidad, Eje*

Protección que sí cumplen con el perfil de ingreso (...)” (lo destacado no corresponde al original) . Tomando en consideración el anterior texto, este Tribunal estima que sí se está restringiendo groseramente la protección a las personas con alguna discapacidad y que hayan estado en conflicto con la ley.

VI.- Como se puede extraer de la lectura íntegra de la Resolución N° 04555-2009, de las ocho horas y veintitrés minutos del veinte de marzo del dos mil nueve, dictada por esta Sala, se pretendía la creación de CAPEMCOL como órgano dedicado al tratamiento psiquiátrico especializado y de rehabilitación para las personas inimputables o con inimputabilidad disminuida a las que se les impon-

ga una medida cautelar o de seguridad por el sistema penal costarricense. En la especie, en informe número N° ECI- CAPEMCOL 002-22 del 12 de enero de 2022, el equipo interdisciplinario de CAPEMCOL determinó que la tutelada ya cumplió con los objetivos de atención hospitalaria, y por tratarse de una persona en abandono con condición psicosocial crónica y cognoscitiva, recomendó al Juzgado de Ejecución de la Pena accionado valorar la opción de que fuera ubicada en una de las residencias del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad. Sin embargo, sin entrar a analizar el caso particular y condiciones especiales de la aquí tutelada, el CONAPDIS giró una directriz general mediante el citado oficio N° DE-0195-2022, del 4 de marzo de 2022, el cual afectó a la tutelada, no pudiendo siquiera analizarse su caso concreto ante el CONAPDIS. Obsérvese que en la recomendación emitida por el CAPEMCOL, se indica que se trata de una persona en abandono y, además, con condición psicosocial crónica y cognoscitiva, por lo que existían suficientes indicios preliminares para que el CONAPDIS, al menos, entrara a estudiar con más profundidad cuáles eran las condiciones socioeconómicas de la tutelada, así como su red de apoyo y demás circunstancias o requisitos que fuesen necesarios para contemplar la posibilidad que fuera beneficiaria de alguna ayuda, reubicación o beneficio de los que otorga el CONAPDIS, en general, a la población en condición de discapacidad. Es importante traer a colación en este punto lo expuesto por el Director Ejecutivo a.i. del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, en el sentido que si la persona se encuentra bajo orden de internamiento para observación, de internación como medida cautelar, o con una medida de seguridad, es claro que debe permanecer en el CAPEMCOL. La Sala comparte esta apreciación, pues es precisamente la idea y eje central que se propuso desarrollar en la citada Resolución N° 04555-2009, de las ocho horas y veintitrés minutos del veinte de marzo del dos mil nueve. Sin embargo, la confusión importante que aquí se está dando entre las autoridades accionadas es en cuanto a en qué momento cesa la orden de internamiento para observación, la internación como medida cautelar, o la medida de seguridad (que son competencia de CAPEMCOL), y en qué momento la persona con discapacidad en conflicto con la ley se encuentra con un estatus de libertad normal, por haberse cumplido con todas las sanciones o medidas impuestas en la sentencia penal y en la ejecución de sentencia penal. La Sala comparte también la opinión del Director Ejecutivo a.i. del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, en el sentido que el CONAPDIS no es el llamado a continuar con el cumplimiento de una medida de seguridad que es competencia de CAPEMCOL. El CAPEMCOL y, consecuentemente, el Juzgado de Ejecución de la Pena correspondiente, tienen el deber de establecer, de manera clara e inequívoca, cuando la persona con discapacidad en conflicto con

la ley ha cumplido a cabalidad con las sanciones, medidas o tratamiento impuesto en la sentencia penal. Sin embargo, lo que no comparte este Tribunal es que el CONAPDIS haya girado una instrucción general a todos los Juzgados de Ejecución de la Pena, en el sentido de: “(...) suspender temporalmente el ingreso personas provenientes del Centro de Atención para Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (Capemcol) que deban cumplir las medidas de protección impuestas en ese Centro, hasta tanto no se determine con claridad las competencias propias de cada entidad y se establezca un procedimiento objetivo y adecuado”, ya que puede ocurrir que una persona con discapacidad en conflicto con la ley haya terminado de cumplir con la medida de protección o seguridad dictada en su contra, o bien, con el tratamiento o permanencia necesaria en el CAPEMCOL, y como en apariencia es el caso de la tutelada, encontrarse en aparente estado de abandono, y el CONAPDIS rechace *ad portas* una solicitud de análisis del caso concreto, a efectos de determinar si podría ser beneficiaria de alguna de las ayudas sociales que entrega esa institución a las personas con discapacidad, y si cumple con los requisitos legales necesarios para su inclusión al sistema de beneficiarios de esa entidad. Debe, por su parte, aclarársele al recurrente que esta Sala no es la competente para determinar o esclarecer si la tutelada cumple con los requisitos necesarios para ser beneficiaria de alguna de las ayudas o concesiones que puede avalar el CONAPDIS en favor de la población con discapacidad. Precisamente, para ello, el CONAPDIS es el llamado a evaluar la condición socioeconómica de las personas solicitantes de alguna ayuda, y es el competente para decidir sobre la mejor distribución de sus recursos económicos. De allí que esta Sala se vea impedida, en este recurso de hábeas corpus, a ordenarle al CONAPDIS a ingresar obligatoriamente a la tutelada a sus redes de cuidado o demás beneficios y ayudas que pueda entregar. Deberá la tutelada cumplir con los requisitos y procedimientos legales previamente establecidos, como una ciudadana común de esta condición, para determinarse si merece o no lo pretendido, así como para investigar si, realmente, la tutelada se encuentra en estado de abandono, como lo consignó el CAPEMCOL en su informe de recomendación emitido al Juzgado accionado, entre otras situaciones particulares de la tutelada.

VII.- En cuanto al Juzgado de Ejecución de la Pena. En consonancia con lo que se viene explicando, estima este Tribunal que el Juzgado de Ejecución de la Pena accionado, mediante resolución número 2022-245 de las 14:25 horas del 25 de enero de 2022, también incurre en una actuación que confunde, no solo a esta Sala, sino también al CONAPDIS, lo cual desencadena en la emisión del controvertido oficio N° DE-0195-2022, del 4 de marzo de 2022. Obsérvese que el Juzgado de Ejecución de la Pena de San José ordenó a CONPADIS que ingresara a la tutelada, indicando lo siguiente: “(...) *se resuelve: ordenar a la*

Consejo Nacional para Personas con Discapacidad, disponer lo necesario a efectos de que la señora [Nombre 002], en el término de un mes máximo, sea ubicada en una ubicación en CONAPDIS, y se proceda a realizar la valoración correspondiente para que se asigne la que se considere apropiada, con el seguimiento y supervisión necesaria, con atención en psiquiatría por parte del centro médico de adscripción, y participar del abordaje de la oficina del nivel en comunidad". Es decir, de inmediato ordena el ingreso de la tutelada en el sistema de cuidado o red de beneficios que ofrece el CONAPDIS, sin permitirle a esta entidad valorar el caso concreto de la tutelada a efectos de verificar si cumple con los requisitos legales y reglamentarios para acceder a algún beneficio institucional. En ese sentido, considera la Sala necesario que la jueza accionada tome nota de estas indicaciones, con el propósito que, para el caso de la tutelada, y futuras situaciones similares, primero se determine con exactitud si la persona con discapacidad en conflicto con la ley ya cumplió con la ejecución de la sentencia penal, en todos sus extremos y aspectos y, si ello fuese así, lo declare de esa manera, para evitar confusiones, de manera que no se llegue a entender que al CONAPDIS se le está delegando competencias, funciones y tareas que, como se dijo, le competen al CAPEMCOL. En otras palabras, no debe el Juzgado accionado recargar en el CONAPDIS el cumplimiento de una medida de seguridad o cualquier otra sanción penal impuesta a una persona con discapacidad, cuando es claro que el cumplimiento de tales deberes y competencias son atribución de CAPEMCOL, de conformidad con lo dispuesto por esta misma Sala en la Resolución N° 04555-2009, de las ocho horas y veintitrés minutos del veinte de marzo del dos mil nueve. El CONAPDIS puede ser involucrado cuando esté claramente demostrado ante la jurisdicción de ejecución de la pena que la persona con discapacidad en conflicto con la ley ha cumplido a cabalidad con los mandatos y exigencias establecidas en la sentencia penal, de manera que el CONAPDIS no se convierta en una especie de "segunda pena", o continuación de la medida de seguridad, sino por el contrario, en un órgano que evalúe las necesidades socioeconómicas de la persona con discapacidad, una vez cumplida la sentencia penal, como cualquier otra persona.

VIII.- En cuanto a las demás instituciones recurridas. Finalmente, no encuentra este Tribunal que el CAPEMCOL, o bien, las demás entidades accionadas en este recurso, tengan responsabilidad alguna en los hechos denunciados por el recurrente. Como se vio líneas arriba, lo que existe en el *sub lite* es una especie de responsabilidad compartida en los hechos denunciados en este hábeas corpus, tanto por parte del CONAPDIS, como por el Juzgado de Ejecución de la Pena accionado, quienes son los que, finalmente, estarían vulnerando los derechos fundamentales de la persona tutelada. A criterio de este Tribunal, y a partir de los elementos con que se cuenta en este expediente, lo que emite

CAPEMCOL es simplemente un informe que contiene una recomendación no vinculante para el Juzgado de Ejecución de la Pena accionado, en el cual se le indica que, por la aparente condición de abandono de la tutelada, sería prudente que el CONAPDIS conozca su caso particular. Sin embargo, la Sala no observa que el CAPEMCOL haya desconocido sus atribuciones o competencias, pues como se vio en los hechos probados, la tutelada fue sentenciada a una medida de seguridad curativa, en virtud de la cual ha recibido y continúa recibiendo atención interdisciplinaria a lo largo de su periodo de hospitalización por parte de Psiquiatría, Psicología, Trabajo Social, Enfermería en Salud Mental, Terapia Ocupacional del CAPEMCOL, siendo que el equipo interdisciplinario de CAPEMCOL determinó que la tutelada ya cumplió con los objetivos de atención hospitalaria, y por tratarse de una persona en aparente estado de abandono con condición psicosocial crónica y cognoscitiva, debía valorarse la opción de que fuera ubicada en una de las residencias del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad. Ante este panorama, la Sala aprecia que el CAPEMCOL se ha limitado a brindar la atención médica y psicológica que requería la tutelada, así como a consignar el estado actual de la misma, remitiendo el caso al Juzgado de Ejecución de la Pena para lo de su competencia. Por ende, en cuanto a esta autoridad accionada, y las demás consignadas en este proceso, se declara sin lugar el recurso.

IX.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes, que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del Despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el “Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”, aprobado por la Corte Plena en Sesión N° 27-11, del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial N° 19, del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión N° 43-12, celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara parcialmente con lugar el recurso, solo contra el CONAPDIS. Se ordena a Francisco Azofeifa Murillo, en su condición de Director Ejecutivo a.i. del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, o a quien ocupe en su lugar ese cargo, girar las órdenes que estén dentro del ámbito de sus competencias para que se deje sin efecto el oficio N° DE-0195-2022 del 4 de marzo de 2022, relativo a la decisión de no recibir más pacientes de CAPEMCOL, y se

giren instrucciones al Juzgado de Ejecución de la Pena accionado, con base en los lineamientos dados en esta sentencia, para analizar el caso de la tutelada y determinar si, en efecto, se encuentra en estado de abandono y cumple con los requisitos legales para concederle algún beneficio institucional. Se advierte al recurrido que de conformidad con el artículo 71, de la Ley de esta Jurisdicción, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Tome nota la Jueza Coordinadora del Juzgado de Ejecución de la Pena de lo dispuesto en el considerando VI de esta sentencia. En lo demás, se declara sin lugar el recurso.

Notifíquese.-